

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 15 quince de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **1000/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de Ma del Rocío Ortiz Rico, Subdirectora Académica del Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 8, y 20 fracciones XIII, XIV y XX del Decreto Gubernativo número 118, mediante el cual se crea el organismo público descentralizado denominado “Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra”.

SUMARIO

El quejoso expuso que fue hostigado laboralmente por la Subdirectora Académica del Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra.	ITESS
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Subdirectora Académica del Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra.	Subdirectora

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que en mayo de 2020 dos mil veinte, la Subdirectora le dijo al quejoso que generaba un ambiente hostil y de discordia entre sus compañeros, que en junio de 2020 dos mil veinte, le pidió que renunciara del ITESS, y en julio de 2021 dos mil veintiuno, emitió un acta administrativa en contra del quejoso.²

Sobre lo anterior, debe señalarse que la queja se presentó el 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós;³ por lo que, esta PRODHEG únicamente puede conocer sobre los hechos violatorios de derechos humanos ocurridos hasta un año antes de la presentación de la queja, y por lo tanto, no se analizarán los hechos que ocurrieron en mayo y junio de 2020 dos mil veinte y julio de 2021 dos mil veintiuno; ello en apego a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Derechos Humanos.⁴

Al respecto, el establecimiento de ciertos requisitos formales para la procedencia de la queja no implica una privación de las personas al acceso a los mecanismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos; situación que se comparte con lo establecido en las tesis de jurisprudencia de rubros:

“TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.”⁵ y

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.”⁶

Por lo tanto, únicamente se analizarán los hechos que se suscitaron a partir del 22 veintidós de agosto de 2021 dos mil veintiuno, siendo los siguientes:

Sobre el punto de queja de que la Subdirectora le dijo al quejoso que le iba a realizar un acta administrativa en su contra porque debido a la falta de comunicación que hubo entre el quejoso y el encargado de laboratorio, salió mal un evento;⁷ la Subdirectora al rendir su informe negó los hechos.⁸

Al respecto, en el expediente obran las declaraciones ante personal de esta PRODHEG de un subdirector administrativo, un abogado, cuatro coordinadores de carrera, un profesor de

² Foja 2 anverso.

³ Fojas 1 y 2.

⁴ “Artículo 35.- La queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.”

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., libro 2, enero de 2014 dos mil catorce, tomo IV, página 2902. Registro digital: 2005268. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005268>

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014 dos mil catorce, tomo I, página 325. Registro digital: 2005917. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>

⁷ Foja 2 reverso.

⁸ Foja 14.



investigación, y un laboratorista, todos del ITESS, quienes fueron coincidentes en señalar que no tuvieron conocimiento de los hechos narrados por el quejoso.⁹

No se omite señalar que **XXXXX**, subdirector de planeación y vinculación del ITESS, declaró ante personal de esta PRODHG que el quejoso le comentó que la Subdirectora le iba a realizar un acta administrativa en su contra.¹⁰ Sobre lo anterior, cabe señalar que la Corte IDH ha señalado que son “*testimonios de oídas*”, cuando las personas no percibieron directamente el hecho, sino que declararon sobre la narración hecha por otra persona; y para tener por probado el hecho en sí mismo, es necesario que lo señalado en ese testimonio de oídas coincida con otros elementos de prueba para ser concluyentes con relación a la responsabilidad del Estado;¹¹ por lo que, al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre lo señalado por el quejoso; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que la Subdirectora le ordenó al quejoso que debía acudir los sábados de cada quince días a la sede académica del ITESS en Yuriria, Guanajuato, a pesar de que su jornada laboral era de lunes a viernes y de que existía personal administrativo para atender dicha sede, ya que se había iniciado un proyecto para ampliar la cobertura académica;¹² esta PRODHG se encuentra impedida para conocer y resolver este punto de queja al tratarse de un asunto jurisdiccional de naturaleza laboral; de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B párrafo tercero de la Constitución General; 4 párrafo tercero de la Constitución para Guanajuato; y 7 párrafo segundo de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. Lo anterior, no representa dejar en estado de indefensión a la quejosa, pues tuvo expeditos los medios para asegurar la defensa de su derecho ante la autoridad competente.

Sobre el punto de queja de que la Subdirectora le hizo comentarios al quejoso demeritando su desempeño laboral, lo cual dijo el quejoso que sucedió en reuniones de trabajo en las que se encontraban presentes los coordinadores de carrera y el director;¹³ la Subdirectora al rendir su informe negó los hechos.¹⁴

Al respecto, dentro del expediente obran las declaraciones ante personal de esta PRODHG de **XXXXX**, coordinador de carrera de Ingeniería Industrial, **XXXXX**, coordinador de carrera de Ingeniería en Gestión Empresarial, Renato López Enríquez, coordinador de carrera de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, todos del ITESS, quienes fueron coincidentes en señalar que en las reuniones que tuvieron, la Subdirectora le decía al quejoso que no sabía hacer su trabajo y que mejor pasara a recursos humanos por su liquidación.¹⁵

Además, en el expediente obra el testimonio de **XXXXX**, director del ITESS, quien señaló que, durante las reuniones que se realizaban, la Subdirectora desestimaba el desempeño del

⁹ Fojas 122 reverso, 124 reverso, 126 reverso, 128 reverso, 130 reverso, 132 reverso, 134 reverso y 136 reverso.

¹⁰ Foja 120 reverso.

¹¹ Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay. Sentencia de 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve. Fondo. Párrafo 115. Cita: “[...] la Corte advierte que son testimonios de oídas, ya que los declarantes no percibieron directamente los hechos, sino que declararon sobre el relato que les hizo otra persona de un hecho. Por tanto, no pueden acreditar la veracidad del hecho en sí mismo, sino solo del relato. Estas declaraciones podrán ser tomadas como un indicio, y no podrán valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio. En este sentido, es necesario que lo señalado en estas declaraciones coincida con otros elementos de prueba para ser concluyentes en relación a la responsabilidad internacional del Estado [...]”. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_377_esp.pdf

¹² Foja 2

¹³ Foja 2 anverso. Comentarios consistentes en: “...no sabes hacer tus funciones renuncia, te están pagando muy bien por no saber hacer tus funciones...”.

¹⁴ Foja 14.

¹⁵ Fojas 126 anverso, 128 reverso y 130.



quejoso y de sus compañeros coordinadores de carrera y llegó a decirles que renunciaran si no podían con el trabajo.¹⁶

Por lo que, con las declaraciones anteriores se constató que la Subdirectora omitió salvaguardar el derecho humano al trabajo digno del quejoso; conforme a lo establecido en los artículos 8 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato y 3 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Subdirectora Ma del Rocío Ortiz Rico, omitió salvaguardar el derecho humano al trabajo digno de **XXXXX**.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a **XXXXX**, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶ Fojas 166 y 190. “...realizó descalificaciones al desempeño laboral del Dr. **XXXXX** [...] lo llamó inepto, mencionó que no sirve para el puesto...”(sic).

¹⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar el derecho humano, cometidas por la Subdirectora Ma del Rocío Ortiz Rico; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente

¹⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Subdirectora Ma del Rocío Ortiz Rico, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Subdirectora Ma del Rocío Ortiz Rico, sobre temas de derechos humanos con énfasis en el derecho al trabajo digno, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General del Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a la Subdirectora Ma del Rocío Ortiz Rico, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Subdirectora Ma del Rocío Ortiz Rico de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.